

LICENCIADO ROBERTO GONZALO FLORES ZÚÑIGA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, A SUS HABITANTES SABED QUE:

EL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 112 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y ARTÍCULOS 15, 30 FRACCIÓN I, Y 31 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y

DOCUMENTO INFORMATIVO

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo previsto por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 2, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el municipio de Xochitepec, está investido de personalidad jurídica propia y por consiguiente es susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interno, con capacidad para manejar su patrimonio conforme a la ley, organizar y regular su funcionamiento, su gobierno se ejerce por un Ayuntamiento de elección popular, que administra libremente su hacienda y está facultado para expedir la normatividad que regule su actuar y el de sus habitantes.

Que el Honorable Ayuntamiento es un órgano colegiado y deliberante de elección popular directa encargado de la elaboración, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas municipales con el propósito de satisfacer las necesidades colectivas en materia de desarrollo integral y de prestación de los servicios públicos y tiene su competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el municipio de Xochitepec es parte integrante del Estado de Morelos, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio y por consiguiente es susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior, con capacidad para administrar libremente su hacienda, y organizar y regular su funcionamiento, encontrándose facultado para expedir la normatividad de carácter administrativa que regule su actuar y el de sus habitantes, en términos de las leyes.



Que de conformidad con el artículo 112, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los Ayuntamientos entrarán en funciones el día uno de enero siguiente a las elecciones, y durarán en su encargo tres años.

Que el uno de enero de 2025, se instaló legítima y formalmente el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, para ejercicio constitucional 2025-2027, mismo que resultó electo en la jornada electoral del 02 de junio de 2024 en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el que se renovó la Legislatura del Congreso del Estado y los 36 Ayuntamientos que conforman la entidad Federativa.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Ayuntamiento han tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A SERVIDORES PÚBLICOS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público, interés social y observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, se establecerá los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionarios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones.

ARTÍCULO 2. Los servidores públicos, así como sus beneficiarios, en materia de pensiones tendrán derecho a:

- I. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, y
- II. Por viudez, por orfandad, y por ascendencia, en términos de lo establecido en el presente ordenamiento.



ARTÍCULO 3. Las demás prestaciones de seguridad social que corresponden a los Servidores Públicos del municipio y elementos de seguridad pública municipal, previstas en las leyes municipales, estatales y federales aplicables, se otorgarán bajo las normas y requisitos legales que disponen dichas legislaciones.

ARTÍCULO 4. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. ACUERDO DE PENSIÓN. Se refiere al Acuerdo de Cabildo, mediante el cual se aprueba otorgar o negar el beneficio de la pensión solicitada o demandada;

II. ANTIGÜEDAD. Se entiende como el tiempo durante el cual el servidor público prestó sus servicios en forma efectiva, pudiendo ser de manera interrumpida o ininterrumpida.

III. AYUNTAMIENTO. El Honorable Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos;

IV. BASES GENERALES. Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos;

V. BENEFICIARIO. Es la persona quien tiene la posibilidad de ejercitar el derecho a recibir la pensión, previstos en el artículo 65, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en el artículo 15, fracción II, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos;

VI. BENEFICIARIOS. La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de este reglamento, según corresponda;

VII. COMITÉ DE PRESTACIONES SOCIALES. Órgano Administrativo designado por el Ayuntamiento de Xochitepec, que tendrá competencia para recibir, revisar, conocer, convalidar, dictaminar las solicitudes de pensión que se formulen al Ayuntamiento por parte de los servidores públicos y presentar proyectos de pensión para su aprobación al cabildo;

VIII. EXPEDIENTE DE PENSIÓN. Es el conjunto de documentos que se encuentran en el compendio integrado por la solicitud de pensión y los documentos que, como requisito legal, se anexan a la misma, así como los demás documentos que se le agreguen con motivo de las investigaciones y diligencias propias de la solicitud de pensión;

IX. EXPEDIENTE PERSONAL. Es el conjunto de documentos que se encuentran en el compendio integrado por la solicitud de pensión y los documentos que como requisito se anexan a la misma, así como los demás documentos que se le agreguen por motivo de las investigaciones y diligencias propias de la solicitud de pensión;

X. LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas del Sistema



Estatal de Seguridad Pública;

XI. LEY DEL SERVICIO CIVIL. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;

XII. LEY ORGÁNICA. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

XIII. PENSIÓN. Es una prestación, mediante la cual los Ayuntamientos otorgan al beneficiario de ésta un pago económico, en virtud de los servicios prestados, ya sea en razón de una relación de trabajo o bien una relación administrativa, según encuadre en los conceptos contemplados en las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XIV. PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. Es aquella que se otorgará al servidor público que ha cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo, con un mínimo de diez años de servicio;

XV. PENSIÓN POR INVALIDEZ. Es aquella que se otorga a los servidores públicos que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, o por causas ajenas al desempeño de éste;

XVI. PENSIÓN POR JUBILACIÓN. Es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y/o de los municipios. Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida sin que se requiere una edad determinada;

XVII. PENSIONES POR VIUDEZ, POR ORFANDAD Y POR ASCENDENCIA. Son aquellas que se generan a raíz de la muerte del servidor público municipal, titular del derecho;

XVIII. PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Es la actividad a través de la cual los servidores públicos realizan las acciones propias de su cargo, trabajo, nombramiento o relación administrativa que sostengan con la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos;

XIX. REMUNERACIÓN O SALARIO. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo de su prestación de servicios y los gastos de viaje en actividades oficiales;

XX. RIESGOS DE TRABAJO. Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en ejercicio o con motivo de las actividades que desempeñen en el centro en que presten sus servicios y cuyo derecho a

Plan Gubernamental del Cerro de las Flores

Xochitepec, Morelos

Tel: 777 361 2405 - 777 361 4110



reclamarla recaer en los beneficiarios;

XXI. SERVIDOR PÚBLICO. Todo aquel que desempeñe un cargo o comité de empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal;

XXII. SOLICITANTE. Es el signatario del escrito mediante el cual se hace expresa la solicitud de pensión, pudiendo ser el titular del derecho o los beneficiarios;

XXIII. TITULAR DEL DERECHO. Es el servidor público quien de manera directa ejerce el derecho a una pensión;

XXIV. SERVIDOR PÚBLICO. Aquel definido conforme a los artículos 3, 4, 5 y 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y

XXV. TRABAJO. Toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

DOCUMENTO INFORMATIVO

ARTÍCULO 5. Corresponde al Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, la facultad exclusiva de otorgar o negar pensiones según sea el caso, previa recepción, análisis, discusión de la documentación correspondiente y elaboración de anteproyecto por el Comité de Prestaciones Sociales, de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones LXIV, LXVI y LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 6. El Ayuntamiento no concederá jubilaciones ni pensiones de oficio; solo se iniciará este trámite a petición de la parte interesada o su beneficiario que legalmente constituya ese carácter. El municipio denunciará los hechos que sean constitutivos de delito y/o faltas administrativas a la autoridad competente para los efectos que procedan.

CAPÍTULO II.

GENERALIDADES DE LAS PENSIONES.

ARTÍCULO 7. El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del acuerdo de pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el Ayuntamiento; para el caso de pensión por cesantía en edad avanzada, deberá haber cumplido 55 años de edad y estar en activo, es decir, que se encuentre laborando para el Ayuntamiento al momento de realizar el trámite.

Para el caso de pensión por jubilación, el servidor público o elemento de seguridad pública que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el

Plaza Colón S/N, Col. Centro,
Xochitepec, Morelos
Tel: 777 361 2405 - 777 361 4110



pago de su pensión a partir del siguiente día al de su separación.

ARTÍCULO 8. Las bases y lineamientos a que habrá de sujetarse el otorgamiento de pensiones por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez, orfandad y ascendencia por causa de muerte del servidor público o pensionista tendrán carácter de obligatorio, tanto para el Ayuntamiento como para las personas interesadas en obtener dichas pensiones.

ARTÍCULO 9. Para el caso de que el Cabildo Municipal emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, este deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la Instancia Jurisdiccional que considere pertinente.

DOCUMENTO INFORMATIVO

ARTÍCULO 10. Con fundamento en el artículo 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, para que los servidores públicos, elementos de seguridad pública, ex servidores públicos y ex elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de Xochitepec puedan disfrutar de las pensiones contenidas en el presente reglamento, deberán presentar su solicitud de pensión acompañada de los documentos siguientes:

A). Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del municipio que corresponda. En aquellos supuestos en que la autoridad municipal, por cuestiones de integración del expediente, tarde más de treinta días hábiles en la emisión del acuerdo pensionario, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionario, dicha hoja de servicios deberá contener los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos, respecto de



- la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;
- f)** La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;
 - g)** Lugar y fecha de expedición;
 - h)** Sello de la entidad, y
 - i)** Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio, con una antigüedad de expedición no mayor a un mes, misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

- a)** Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;
- b)** El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
- c)** Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
- d)** El nombre completo del solicitante;
- e)** El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
- f)** Lugar y fecha de expedición;
- g)** Sello de la entidad, y
- h)** Firma de quien expide.

B). Tratándose de pensión por invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la Autoridad Municipal responsable, en el cual se decreta la invalidez definitiva, el cual deberá contar con las siguientes características.

- a).** Estar impreso en hoja membretada del municipio que lo expide;
- b).** Especificar nombre de quien lo expide;
- c).** Mencionar que es dictamen de invalidez;
- d).** Generales del solicitante;
- e).** El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba el solicitante;
- f).** Fecha de inicio de la invalidez;
- g).** Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitiva, precisando que la pensión por invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;
- h).** El porcentaje al que equivale la invalidez;
- i).** Lugar y fecha de expedición;
- j).** Sello de la entidad;
- k).** Firma de quien expide, y
- l).** Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.



C). Tratándose de pensión por viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I.** Copia certificada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el Juez competente;
- II.** Copia certificada del acta de defunción, y
- III.** Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público fallecido.

D). Tratándose de pensión por orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I.** Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos del Servidor público fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;
- II.** En su caso, constancia de estudios del descendiente, expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente.
- III.** Copia certificada del acta de defunción
- IV.** Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público que prestó los servicios, y
- V.** En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.

E). Tratándose de pensión por ascendencia, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I.** Copia certificada del Acta de Nacimiento de los solicitantes, expedida por el Oficial del Registro Civil;
- II.** Copia certificada del Acta de Defunción del Servidor Público o pensionista fallecido;
- III.** En caso de que el Servidor público fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también el decreto pensionario o bien el acuerdo pensionario de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente, y
- IV.** Resolución o constancia de dependencia económica o, en su defecto, la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el Tribunal competente para ello.

Una vez firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido, en la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 11. El Ayuntamiento dará entrada exclusivamente a las solicitudes que reúnan los requisitos establecidos para cada tipo de pensión, procediendo a la verificación de la autenticidad de todos y cada uno de ellos, por la Contraloría



Municipal, por lo que una vez convalidada la antigüedad de los servicios devengados por el servidor público, elemento de seguridad pública, ex servidor público o ex elemento de seguridad pública, de conformidad con lo establecido en la fracción LXIV del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal que se reglamenta, resolverá en consecuencia emitiendo en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga convalidada la documentación requerida para su tramitación, los correspondientes acuerdos de pensión.

ARTÍCULO 12. Para efectos de la validación de los documentos proporcionados por los interesados, y para el caso de que existiera alguna duda respecto de la veracidad de los datos consignados en uno o varios documentos, el trámite se interrumpirá hasta aclarar las circunstancias que dieron origen a la suspensión.

DOCUMENTO INFORMATIVO

CAPÍTULO III.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 13. Corresponde la aplicación del presente reglamento a las siguientes autoridades:

- I. Comité de Prestaciones Sociales;
- II. Ayuntamiento;

ARTÍCULO 14. Para el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 27, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se integrará el Comité de Prestaciones Sociales, la cual estará formada por las áreas que autorice el Cabildo.

ARTÍCULO 15. El Comité de Prestaciones Sociales se integrará por las siguientes unidades administrativas:

- I. Presidencia Municipal – presidiendo el Comité;
- II. Oficialía Mayor – con funciones de Secretario Técnico;
- III. Dirección de Administración de Recursos Humanos – como Vocal “A”;
- IV. Tesorería Municipal - como Vocal “B”;
- V. Contraloría Municipal – como Asesor Técnico, y
- VI. Consejería Jurídica – como Asesor Técnico.

ARTÍCULO 16. El Comité de Prestaciones Sociales tendrá bajo su



responsabilidad:

I. Recibir las solicitudes de pensión, verificar, investigar, requerir información

y elaborar el proyecto de dictamen de todos los asuntos referentes a las solicitudes de pensión del municipio;

II. Verificar que se realicen las actividades de revisión, análisis, realización de diligencias, efectuar el reconocimiento de documentales e información que se acompañe a las solicitudes de pensión, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

III. Elaborar el proyecto de dictamen de o respecto a la pensión a otorgarse, o en su caso, el de improcedencia debidamente fundado y motivado;

IV. Elaborar un programa de actividades para cada solicitud de pensión, el cual iniciará con la recepción de la solicitud correspondiente y concluirá con la convalidación de la documentación e información que se acompaña a la solicitud y acuerdo de convalidación de documentos, y

V. Las establecidas en el presente reglamento y demás previstas en las leyes, federales, estatales y municipales aplicables.

ARTÍCULO 17. Corresponde al Ayuntamiento:

I. Contemplar en el presupuesto de egresos del municipio los recursos financieros para el pago de plantilla de personal autorizada y de la nómina de pensionistas, debiendo integrar un estimado de los Servidores Públicos y de elementos de seguridad pública por pensionarse en el respectivo año fiscal;

II. Acordar, mediante acuerdo de cabildo, la procedencia o improcedencia de otorgamiento de pensiones a los servidores públicos, elementos de seguridad pública o sus beneficiarios, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por convalidada la documentación requerida para la tramitación, resolución y emisión de acuerdos de pensión;

III. Notificar a los servidores públicos, elementos de seguridad pública o a sus beneficiarios, por medio de la Secretaría Municipal, sobre la aprobación de su pensión por parte del cabildo, expidiéndoles copia certificada del acuerdo y copia del ejemplar del Periódico Oficial o Gaceta donde se publicó el mismo;

IV. Cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad en materia de pensiones;

V. Fundar y motivar los acuerdos de pensiones emitidos en sentido negativo,



mismos que serán notificados en copia certificada de dicha resolución al peticionario, quedando reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional pertinente, y

VI. Las previstas en el artículo 38, fracciones VII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII y LXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 18. Corresponde al titular de la Presidencia Municipal:

I. Verificar que se efectúen los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de los servidores públicos, elementos de seguridad pública o a sus beneficiarios;

II. Garantizar, mediante la Dirección de Administración de Recursos Humanos, la entrega de la documentación referente a la carta de certificación salarial y la hoja de servicios prestados por el servidor público en las diferentes Administraciones Municipales a los servidores públicos, elementos de seguridad pública o a sus beneficiarios;

III. Verificar que, para el caso de que el Congreso del Estado u otro Ayuntamiento solicite información referente a la antigüedad de algún ex servidor público o ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio público, se proporcione a los citados las copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los periodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento;

IV. Garantizar en tiempo y forma el cumplimiento de los acuerdos de cabildo, mediante los cuales otorga a los servidores públicos, elementos de seguridad pública o sus beneficiarios, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la normatividad aplicable;

V. Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de acuerdos o resoluciones que otorguen beneficios a los servidores públicos, elementos de seguridad pública o a sus beneficiarios, en lo referente a pensiones, y

VI. Las previstas en las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXVII, XXXVIII, XXXIX y XL del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 19. Corresponde al titular de la Contraloría Municipal:

I. Realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones, auditorías, investigaciones, requerir informes, datos, documentos y expedientes



de todos los servidores públicos municipales con la finalidad de proceder a la verificación de la autenticidad de los documentos presentados en las solicitudes de pensión relacionados con su antigüedad, funciones, dictámenes de invalidez y/o discapacidad permanente y antecedentes laborales;

II. En ejercicio de sus atribuciones, efectuar la notificación del resultado de los actos de revisión, análisis e investigación documental de la antigüedad de los servidores públicos para garantizar las prestaciones y beneficios en materia de prestaciones de seguridad social a los solicitantes y a la dependencia encargada de realizar los trámites del procedimiento de pensión;

III. Verificar que el área de Recursos Humanos efectúe la entrega al servidor público o solicitante de la documentación referente a carta de certificación del promedio salarial que haya percibido el Servidor Público durante los últimos cinco años y la hoja de servicios prestados para el Ayuntamiento;

IV. Supervisar que las áreas del Ayuntamiento den cabal cumplimiento a todo tipo de acuerdos, bandos, reglamentos internos, administrativos y demás ordenamientos que el Cabildo expida en materia de pensiones, y

V. Las establecidas en el presente reglamento y demás previstas en las leyes, federales, estatales y municipales aplicables.

ARTÍCULO 20. Corresponde al titular de la Oficialía Mayor:

I. Recibir las solicitudes de pensión de los servidores públicos, elementos de seguridad pública o sus beneficiarios;

II. Elaborar y presentar a el Comité de Prestaciones Sociales el programa de actividades para cada solicitud de pensión;

III. Otorgar a los servidores públicos, elementos de seguridad pública o sus beneficiarios la documentación referente a la carta de certificación del promedio salarial que haya percibido el Servidor Público durante los últimos cinco años y la hoja de servicios prestados para el Ayuntamiento;

IV. Dar contestación a las solicitudes de información provenientes de otros municipios, así como de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del estado, referente a la antigüedad de algún ex servidor público o ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de coadyuvar con la verificación de la antigüedad de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento, remitiendo copia certificada de los documentos que acrediten fehacientemente los periodos, y

V. Las establecidas en el presente reglamento y demás previstas en las leyes federales, estatales y municipales aplicables.



CAPÍTULO IV.

DE LOS TIPOS DE PENSIONES.

ARTÍCULO 21. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este capítulo se calcularán tomando como base el promedio del salario percibido durante los últimos cinco años por el servidor público o elementos de seguridad pública.

ARTÍCULO 22. La pensión por jubilación otorgada por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a los servidores públicos o elementos de seguridad pública que hayan prestado sus servicios en el municipio se determinará de acuerdo a lo establecido en los artículos 58, de la Ley del Servicio Civil, 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia de Sistema Estatal de Seguridad Pública y 7, de Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

I. La pensión por jubilación solicitada por los servidores públicos o elementos de seguridad pública hombres se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

AÑOS DE SERVICIO ACREDITADOS	PORCENTAJE
I. 30 años	100%
II. 29 años	95%
III. 28 años	90%
IV. 27 años	85%
V. 26 años	80%
VI. 25 años	75%
VII. 24 años	70%
VIII. 23 años	65%
IX. 22 años	60%
X. 21 años	55%
XI. 20 años	50%



II. Las servidoras públicas o elementos de seguridad pública mujeres tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

AÑOS DE SERVICIO ACREDITADOS	PORCENTAJE
I. 28 años	100%
II. 27 años	95%
III. 26 años	90%
IV. 25 años	85%
V. 24 años	80%
VI. 23 años	75%
VII. 22 años	70%
VIII. 21 años	65%
IX. 20 años	60%
X. 19 años	55%
XI. 18 años	50%

DOCUMENTO INFORMATIVO

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes, y no se requiere de edad mínima determinada.

Con fundamento en el artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, el monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 UMAS.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 23. La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará a los servidores públicos o elementos de seguridad pública que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando el promedio del salario devengado los últimos cinco años y a los porcentajes se determinarán de acuerdo a lo establecido en los



artículos 59, de la Ley del Servicio Civil, 17, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 8, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

AÑOS DE SERVICIO ACREDITADOS	PORCENTAJE
I. 10 años	50%
II. 11 años	55%
III. 12 años	60%
IV. 13 años	65%
V. 14 años	70%
VI. 15 años	75%

DOCUMENTO INFORMATIVO

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 24. Generarán el derecho a una pensión por invalidez los servidores públicos o elementos de seguridad pública que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo de la prestación de los servicios o por causas ajenas al desempeño de éste. Los porcentajes de la cuota mensual de la pensión se determinarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 60 de la Ley del Servicio Civil, 18, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 10, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

- I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico, y
- II. Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el servidor público o elemento de seguridad pública hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará



de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico, reservándose el Ayuntamiento el derecho de verificar la veracidad del contenido del dictamen médico.

En ambos supuestos, el Ayuntamiento se reservará el derecho de verificar la veracidad del contenido del dictamen médico, pudiendo ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

Con fundamento en el artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, el monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 UMAS, ni exceder el equivalente a 300 veces la UMA, de acuerdo a la desindexación del salario mínimo. Al momento de ser otorgada la pensión o, en su caso, a elección del servidor público o elemento de seguridad pública, éste será reubicado a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

ARTÍCULO 25. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez, la solicitud del servidor público o elemento de seguridad pública deberá presentarse al Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor, acompañándose de los documentos a que se refiere el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil, así como los especificados en el artículo 10, inciso B) de este reglamento, el cual está relacionado con el artículo 32, inciso B) del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos. Si el solicitante no estuviese de acuerdo con el Dictamen emitido, podrá designar médicos particulares a efecto de que dictaminen su situación; en caso de desacuerdo en los dictámenes, el Ayuntamiento designará un médico especialista quien emitirá dictamen que será definitivo.

ARTÍCULO 26. La pensión por Invalidez se negará en los casos siguientes:

- I. Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el servidor público o elemento de seguridad pública;
- II. Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio servidor público o elemento de seguridad pública;
- III. Cuando la incapacidad sea anterior a su nombramiento y esta no haya sido puesta en conocimiento a su patrón de manera intencionada;
- IV. Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del servidor público o elemento de seguridad pública, y
- V. Cuando se detecte que el dictamen médico que determina el grado o porcentaje de invalidez se encuentra alterado.



ARTÍCULO 27. El trámite para pensión por Invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del servidor público o elemento de seguridad pública no procederá cuando:

- I. El servidor público o elemento de seguridad pública se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban, y
- II. El servidor público o elemento de seguridad pública se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por la Contraloría Municipal o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales.

DOCUMENTO INFORMATIVO

ARTÍCULO 28. La pensión por invalidez, o la tramitación de la misma, se suspenderá cuando el interesado esté desempeñando un cargo o empleo en contravención a las incapacidades que se ha determinado en el dictamen médico de invalidez que sirvió de base para la pensión, esto previo procedimiento correspondiente de suspensión de la pensión.

ARTÍCULO 29. De acuerdo a lo establecido en el artículo 64, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la muerte de los servidores públicos o elementos de seguridad pública activos, así como de los que ya se encuentren en calidad de jubilados o pensionados por el Ayuntamiento, dará derecho únicamente a una pensión por viudez u orfandad o a la de los ascendientes; este derecho nace a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que origine el derecho a la pensión.

ARTÍCULO 30. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en el artículo anterior, en orden de prelación, las siguientes personas:

- I. El servidor público o elemento de seguridad pública titular del derecho, y
- II. Los beneficiarios del servidor público o elemento de seguridad pública en el siguiente orden de preferencia:
 - a) Si la o el servidor público o elemento de seguridad pública contrajo matrimonio, la o él cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si se encuentran estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar o para desenvolverse en la vida diaria;
 - b) Si la o el servidor público o elemento de seguridad pública no contrajo matrimonio, la concubina o concubino, siempre que hayan vivido de forma ininterrumpida durante dos años anteriores a su muerte o hayan cohabitado y procreado un hijo o más en común, de acuerdo a lo establecido por el artículo 65 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y



A falta de cónyuges, concubina, concubino o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del servidor público o elemento de seguridad o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica.

ARTÍCULO 31. La cuota mensual de la pensión por muerte de los servidores públicos o elementos de seguridad pública activos o pensionados que recibirán los beneficiarios de estos se integrará:

I. Por fallecimiento del servidor público o elemento de seguridad pública a causa o consecuencia del servicio, se aplicará lo siguiente:

a). Se otorgarán los porcentajes a que se refieren los artículos 58, fracción I de la Ley del Servicio Civil, 16, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 7, fracción I del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, si así procede según la antigüedad del servidor público y

b). En caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas, se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo o remuneración, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 UMAS.

II. Por fallecimiento del servidor público o elemento de seguridad pública por causas ajenas al servicio se aplicará lo siguiente:

a). Se otorgarán los porcentajes a que se refiere el refiere los artículos 58, fracción I, de la Ley del Servicio Civil, 16, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 7, fracción I, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, si así procede según la antigüedad del servidor público, y

b). En caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo o remuneración, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 UMAS, o bien, el 50% respecto del último sueldo o remuneración, en caso de tratarse de un elemento de seguridad pública municipal.

III. Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se pagará con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual resuelva la dependencia económica; dividirá en partes iguales entre los previstos en el artículo anterior y conforme a la prelación señalada.



En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces la UMA, de acuerdo a la desindexación del salario mínimo, al momento de otorgar la pensión.

ARTÍCULO 32. Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, y se calcularán tomando como base el último salario percibido por el servidor público o elemento de seguridad pública y de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, de la Ley del Servicio Civil, 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 6, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y se integrarán por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual de la UMA, de acuerdo a la desindexación del salario mínimo.

Para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario del servidor público o elemento de seguridad pública sea superior al equivalente de 600 UMAS, deberán acreditar haber desempeñado por lo menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse; de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como máximo las referidos 600 UMAS, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 33. No estará permitido que un solo titular del derecho o beneficiario reciba el pago de dos pensiones a cargo del Ayuntamiento y/o de otro Organismo Descentralizado Municipal. En el supuesto de configurarse dicha hipótesis, requerirá para que, en un plazo de treinta días naturales, opte por una de ellas, en caso de que no determine la pensión que debe continuar, el Cabildo concederá la que le signifique mayores beneficios.

Para el caso de que un pensionado sea contratado por alguna Dependencia Municipal se suspenderá su pensión en el tiempo que labore en ella y una vez que concluya su contratación laboral, deberá solicitar de nueva cuenta reanudar su pensión.

ARTÍCULO 34. Las pensiones que conceda el Ayuntamiento no podrán enajenarse, cederse o gravarse y serán inembargables, excepto en los casos en que se deba, por mandato judicial, hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos.

ARTÍCULO 35. La hoja de servicios, expedida por la Oficialía Mayor, deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a). Todos los puestos o cargos desempeñados por el servidor público o elemento de seguridad pública,



- b). Período de duración de los puestos o cargos desempeñados, precisándose día, mes y año de cada uno de ellos, y
- c). Contar con nombre, cargo, firma y sello del responsable de la expedición de la misma.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE PENSIONES

ARTÍCULO 36. El servidor público, elemento de seguridad pública, ex servidor público, ex elemento de seguridad pública o sus beneficiarios podrán solicitar al Ayuntamiento, a través de la Oficialía Mayor, los beneficios de la pensión, adjuntando los requisitos señalados en los artículos 57 de la Ley del Servicio Civil, 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y 10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 37. Recibida la solicitud, ésta será turnada de inmediato a el Comité de Prestaciones Sociales, la cual procederá a su revisión general y, en caso de no reunir los requisitos previstos por la normatividad aplicable, en un término de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud se le notificará por escrito al solicitante a efecto de que subsane el requisito faltante u omitido, suspendiéndose el procedimiento respectivo.

Una vez reunidos los requisitos documentales, se procederá de manera inmediata a la asignación de un número económico progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido para su identificación. El expediente se agregará a la sección correspondiente a "Pensiones en Trámite" y se iniciará la revisión detallada e investigación correspondiente.

ARTÍCULO 38. Para el desarrollo de la verificación de los años de servicio del solicitante, el Comité, por medio de la Contraloría, procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado para corroborar la información, las cuales deberán proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada ante la misma.

ARTÍCULO 39. Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio, el COMITÉ procederá a validar toda la documentación que obre en el expediente de



pensión, y procederá a determinar el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, apoyados en la información contenida en las hojas de servicio respectivas, así como en las tablas a que hacen referencia los artículos 58, 59, 60 y 65 de la Ley del Servicio Civil, artículos 16, 17, 18 y 23 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, artículos 7, 8, 10 y 15 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y artículos 20, 21, 22 y 29 del presente reglamento.

DOCUMENTO INFORMATIVO
ARTÍCULO 40. Si la certificación es por un tiempo de servicio menor al que haya señalado el solicitante, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de 10 días hábiles a partir de dicha notificación promueva, ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada.

En el caso de solicitud de la pensión por edad avanzada, si la certificación del tiempo de servicio es mayor de 15 años, únicamente se tomará en cuenta el 75% y, para que se le conceda la pensión, deberá tener por lo menos 55 años cumplidos y estar laborando en el momento que solicite la pensión.

ARTÍCULO 41. Para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el servidor público, elemento de seguridad pública, ex servidor público o ex elemento de seguridad pública, será absoluta, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.

ARTÍCULO 42. Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como los salarios o remuneraciones percibidas por el servidor público, el Comité procederá a elaborar el proyecto de dictamen de pensión correspondiente, mismo que, una vez elaborado y aprobado por esta, deberá remitirse a los integrantes del Cabildo Municipal a efecto de que, en su caso, en un plazo que no podrá excederse de cinco días hábiles, formulen las observaciones que estimen pertinentes y se realicen las correcciones respectivas.



ARTÍCULO 43. Recibidas y realizadas las observaciones al dictamen, se incluirá en los puntos a tratar en la próxima Sesión de Cabildo; si se encuentra que la solicitud satisface todos y cada uno de los requisitos que establece la normatividad aplicable en la materia, se resolverá sobre la aprobación de la misma en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte acuerdo en que se tenga por convalidada la documentación requerida.

Si, por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos que establece la normatividad aplicable en la materia, o bien, se considera que uno o varios aspectos deben ser aclarados, se devolverá a el Comité, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, notificando de ello al solicitante de la pensión.

DOCUMENTO INFORMATIVO

ARTÍCULO 44. El Cabildo votará sobre la aprobación o negativa del acuerdo pensionario correspondiente, y una vez aprobado, el titular de la Presidencia Municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto el artículo 41, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5527, segunda sección, de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete. Así mismo, todas las disposiciones municipales que resulten contrarias al presente ordenamiento.

TERCERO. El gobierno municipal proveerá una partida presupuestal necesaria para la implementación y pago de las pensiones correspondientes, como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por lo que cada organismo deberá incluir en sus presupuestos de egresos los recursos necesarios para el pago de las pensiones correspondientes.



CUARTO. Los casos no previstos por el presente reglamento serán resueltos por las autoridades municipales conforme a lo establecido por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y la Ley Orgánica Municipal vigente en el estado de Morelos.

Dado en el **LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL DIF MUNICIPAL DE XOCHITEPEC UBICADAS EN BOULEVARD ALTA TENSIÓN S/N C.P. 62790**, en el Municipio de Xochitepec, Morelos, el dos del mes de abril del año dos mil veintidós

DOCUMENTO INFORMATIVO

**ROBERTO GONZALO FLORES
ZÚÑIGA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**

**C. CRISTINA SALAZAR FLORES
SECRETARÍA MUNICIPAL**

